

las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 482. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 483. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 484. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 485. Cuando haya habido condenacion en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los procesos.

Art. 486. La excepcion de incompetencia, deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

Art. 487. Terminada la instruccion, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirime la competencia.

Art. 488. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de Letras, entre sí, así como entre un Juez local y el de Letras de distinta frac-

cion, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fraccion funcionan como agentes de la policia judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fraccion, no ha lugar á instaurar cuestion de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fraccion lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces locales de una misma fraccion judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fraccion; en las que se susciten entre dos Jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los Jueces de Letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritas en los artículos anteriores.

## TITULO V.

*De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.*

### CAPITULO I.

*De los impedimentos y de las excusas.*

Art. 489. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusivo.

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano y alguno de los interesados haya relacion de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, es actualmente acreedor, sócio, arrendador, arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, Juez, Secretario ó Escribano, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

Art. 490. Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere, á sabiendas, incurrirá en las penas que señala el artículo 1,001 del Código penal.

## CAPITULO II.

### *De las recusaciones.*

Art. 491. Cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de 1.<sup>a</sup> instancia ó Alcalde, á un Secretario, á un Asesor y á un Escribano.

Art. 492. En ningún negocio se admitirá mas de una recusacion sin causa en cada instancia.

Art. 493. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 346 del Código de procedimientos civiles.

Soló procede la recusacion sin causa concluido el sumario.

Art. 494. Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento, y ademas las siguientes.

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge, ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fraccion 1.<sup>a</sup> del artículo 489 algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguna de las partes en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil, á no llevar un año determinado el que ántes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de algunas de las partes;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo ódio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 495. Los Jueces y Magistrados podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 496. Los representantes del Ministerio público nunca son recusables ni tienen derecho á recusar sin causa; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 489 bajo la pena que establece el 490 si no lo hiciere.

Art. 497. Los Magistrados y Jueces desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 498. Las recusaciones con causa solo se admitirán si fueren promovidas en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante, á ménos que la causa sea superveniente.

Art. 499. Ninguna recusacion se admitirá despues de la citacion para sentencia, ó concluida la vista, si la hubiere.

Art. 500. Recusado ó impedido el Juez, Magistrado,

Secretario, Escribano ó el Ministerio público en la causa principal, lo están en sus incidentes y vice-versa.

Art. 501. Interpuesta una recusacion, á ménos que la ley niegue expresamente este recurso ó el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el Juez de Letras de la fraccion si el recusado es Juez local de la misma fraccion;

II. Si el recusado fuere Juez de Letras, la hará el Juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusacion, consultando con el Juez de Letras de la fraccion mas inmediata;

III. Si el recusado fuere Magistrado, la hará el Magistrado de la Sala á quien corresponda en turno.

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para este efecto.

Art. 502. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis días, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desecha la recusacion, se impondrá al que lo interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

## TITULO VI.

*De los juicios de responsabilidad.*

### CAPITULO I.

*De los Tribunales que conocen de los juicios de responsabilidad.*

Art. 503. De los delitos oficiales que cometieren los

Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero general y el Secretario de Gobierno, conocerá el Congreso, como jurado de acusacion, conforme á su reglamento interior, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 504. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 505. Siempre que se ligare un delito comun con otro oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del Juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 506. En el caso del artículo anterior, y tratándose de altos funcionarios del Estado, la seccion del jurado de acusacion terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 507. Tratándose de delitos oficiales, si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia.

Por estos delitos solo pueden ser acusados los funcionarios de que se trata únicamente durante el desempeño de su cargo.

100  
CAPITULO II.

*De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado.*

Art. 508. Luego que el Supremo Tribunal de Justicia reciba del jurado de acusacion el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad contra alguno de los funcionarios á que se contrae el artículo 503, erigido en gran jurado de sentencia calificará en el acto las excusas legales de sus miembros que se propusieren. Si algunas de esas excusas fueren admitidas, serán llamados desde luego los Suplentes respectivos para integrar el jurado. Una vez integrado éste, se citará á las partes para que hagan uso de su derecho de recusar sin causa á un solo jurado, y las que se hicieren con causa serán calificadas en otra audiencia dentro de tercero dia, en que podrán los interesados aducir las pruebas conducentes.

Art. 509. En caso de calificarse de legítima alguna recusacion, se integrará el jurado de la manera ya expresada.

Art. 510. En seguida se citará para la vista al Fiscal, al acusador, si lo hubiere, y al acusado y su legítimo representante con un término de doce dias, en cuyo tiempo los jurados podrán imponerse del proceso y las partes tomar apuntes para formular sus alegaciones. La vista en todo caso será pública.

Art. 511. Reunidos el dia señalado ante el jurado el Fiscal del Tribunal y las demas partes designadas, se procederá á la vista de todas las constancias del proceso, abriéndose en seguida la discusion. Terminada ésta, el acusador alegará lo que á su derecho corresponda, el Fiscal presentará su pedimento que concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable, y éste contestará en seguida, por sí ó por medio de legítimo representante lo que convenga á sus derechos de defensa.

Art. 512. Finalizadas las alegaciones, se levantará y fir-

mará el acta, quedando citados para sentencia. Si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso, haciéndose constar en el acta.

Art. 513. Retiradas las partes y el Fiscal, el jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutive se expresará en la forma siguiente: "A. N. N., declarado culpable por *tal delito* en el jurado de calificacion, le impone el artículo *tal* del Código penal ó de *tal ley la pena tal*."

Art. 514. Desde que las partes se retiren, el jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto y haya sido firmado por todos sus miembros y el Secretario.

Art. 515. La votacion para la imposicion de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, repitiéndose sucesivamente hasta obtenerse dicho resultado. En caso de que el número de los miembros del jurado fuere par y hubiere empate, se aplicará al reo la pena menor.

Art. 516. La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá copia testimoniada al Ejecutivo del Estado para su cumplimiento, y publicacion en el Periódico Oficial.

Art. 517. Las providencias que dicte el jurado, serán firmadas por el presidente y secretario, á excepcion del acta de la vista y la del veredicto, que suscribirán todos los que lo compongan.

CAPITULO III.

*De los procedimientos en los delitos de los demas funcionarios públicos.*

Art. 518. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de primera instancia, Asesores y Jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan d

formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de sus destinos.

Art. 519. Corresponde igualmente al mismo Tribunal conocer de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes primeros municipales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios conforme á las leyes.

Art. 520. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En este caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

Art. 521. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno pedirá desde luego informe con justificacion al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco dias, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, y de un dia mas por cada cinco leguas, ó una fraccion que pase de la mitad, si residiere fuera.

Art. 522. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministro fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formacion de causa, si no se promueve prueba. Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término comun que no pasará de diez dias.

Art. 523. Concluido el término de pruebas, el Magistrado, sin más trámites, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa contra el inculpado. En uno ú otro caso habrá lugar al recurso de súplica en ambos efectos, si se interpusiere dentro del término de cinco dias.

Art. 524. La súplica se sustanciará con solo lo actuado y la audiencia en estrados de las partes, si alguna de ellas la solicitare, y la resolucio que se dicte no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 525. Si la resolucio fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso del ejercicio de sus funciones, abriéndose desde luego la instruccion y plenario conforme á las reglas comunes.

Art. 526. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal se comunicará la suspension á su superior inmediato para los efectos que en él mismo se expresan.

Art. 527. La resolucio definitiva que se dicte será aplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario, solo procederá la revision.

Art. 528. Ya sea que el proceso pase en grado de súplica ó en revision, la Sala á quien toque sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolucio que se dicte no habrá mas recursos que los de responsabilidad y casacion.

Art. 529. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad se publicarán en el Periódico Oficial.

## LIBRO CUARTO

### *De la ejecucion de las sentencias.*

#### TITULO I.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 530. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sen-